

### III. Otras disposiciones

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**14757** REAL DECRETO 1472/1977, de 13 de mayo, sobre adquisición y/o construcción de buques para vigilancia pesquera y marítima.

La ineludible necesidad de conservar los recursos de los caladeros de nuestro litoral, con inclusión de las zonas de cultivos marítimos, asegurando la observancia de las Leyes y Reglamentos que regulan la pesca marítima, y la obligación de atender de forma eficaz al cumplimiento de los compromisos internacionales de vigilancia e inspección en las distintas pesquerías y zonas de tráfico marítimo, hacen imprescindible disponer de embarcaciones idóneas para desarrollar las misiones que de estas necesidades se derivan.

El Decreto dos mil trescientos cuarenta y cinco mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, dispuso la construcción de tres patrulleros pesados y seis ligeros para vigilancia pesquera, cumpliendo de esta forma los objetivos que señalaba el III Plan Nacional de Desarrollo. Finalizada la construcción de estas unidades, se hace preciso complementar, con las nuevas embarcaciones a que se refiere esta disposición, el plan de vigilancia previsto.

El hecho de que la vigilancia de la pesca marítima y de la navegación en sus diversos aspectos corresponda al Ministerio de Marina, por constituir una de las misiones que su Ley orgánica atribuye a la Armada, aconseja que este Departamento se haga cargo del estudio de los tipos de buques más adecuados, si bien, conjuntamente con el Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante), se fijarán las características técnicas de estas unidades, de forma que puedan desempeñar sus misiones específicas con la mayor eficacia. Aconseja asimismo que el Ministerio de Marina, siempre de acuerdo con el de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante), se haga cargo de la adquisición o contratación de las construcciones y de su supervisión, utilizando para ello sus propios servicios de inspección, aunque la financiación de estos cometidos corra a cargo de los fondos habilitados en el programa de inversiones públicas, a estos fines, para el Ministerio de Comercio.

Consecuentemente, se hace necesario llevar a cabo un plan de adquisición y/o construcción de embarcaciones de vigilancia pesquera y marítima, en la forma que se determina en este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Marina y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de mayo de mil novecientos setenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a los Ministerios de Marina y de Comercio para contratar, en el periodo mil novecientos setenta y siete a mil novecientos setenta y nueve, con cargo al programa de inversiones públicas, la adquisición y/o construcción de las embarcaciones para vigilancia pesquera y marítima que a continuación se especifican:

Treinta lanchas de vigilancia costera interior, de unas tres toneladas de desplazamiento, para prestar sus servicios en las rías, radas y puertos nacionales.

Veinte lanchas de vigilancia costera, de unas veinte toneladas de desplazamiento, para prestar sus servicios en zonas cercanas de nuestro litoral.

Cuatro lanchas pesadas, de unas ochenta toneladas de desplazamiento, para prestar sus servicios en zonas alejadas de nuestro litoral.

Artículo segundo.—Para la ejecución de este plan se utilizarán los créditos correspondientes al capítulo sexto (Inversiones reales), numeración económica seiscientos once y seiscientos veintiuno del Servicio doce, Sección veintitrés, de los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante) y el servicio de intervención y Contabilidad, se verificará la oportuna toma de razón, que se trasladará al Ministerio de Marina para que, a su recibo pueda proceder a la adquisición y/o a la contratación libre de las obras, por tratarse de unidades no incluidas en el Programa Naval. La mencionada adquisición y/o contratación se ajustará, en todo caso, a lo establecido en la vigente legislación de contratos del Estado.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Marina y de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante), atendiendo a las misiones que han de desempeñar las embarcaciones a que se refiere el artículo primero de esta disposición, se determinarán las características técnicas y se establecerán los proyectos de adquisición y/o construcción de estos buques.

Artículo quinto.—La adquisición de las embarcaciones o, en su caso, la dirección e inspección de su construcción, corresponderá al Ministerio de Marina. Las certificaciones de adquisición y construcción se expedirán por la Inspección de Marina correspondiente, con arreglo a sus disposiciones preceptivas, y serán los documentos justificativos, a todos los efectos, para las liquidaciones de libramiento y pago.

Artículo sexto.—Una vez adquirida o concluida la construcción de cada embarcación, se efectuarán las pruebas pertinentes por la Inspección de Marina, y se dará cuenta al Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante) para que designe la Comisión que, conjuntamente con la de Marina, lleve a cabo la fiscalización de la inversión del gasto y la formalización del acta de recepción provisional y, en igual forma, de la definitiva.

Artículo séptimo.—Las lanchas de vigilancia pesquera y marítima quedarán integradas en la Organización Naval, para el cumplimiento de las misiones a que están destinadas, formando parte de las unidades que constituyen las fuerzas de vigilancia marítima de la Armada, pasando a ser de su cuenta el mantenimiento y gastos de utilización, tanto en lo que se refiere el personal como al material de consumo.

Artículo octavo.—Para el mejor cumplimiento de las misiones encomendadas a estos buques, así como a los demás afectos a la vigilancia pesquera y marítima, existirá un Órgano permanente de enlace que coordine las funciones que tienen encomendadas la Armada y el Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante) en sus respectivas esferas de competencia.

Artículo noveno.—Se autoriza a los Ministros de Comercio y Marina para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCIA

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**14758** REAL DECRETO 1473/1977, de 2 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Artillería don Manuel Lorenzo Caballero.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Artillería don Manuel Lorenzo Caballero y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día ocho de febrero del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Ejército,  
FELIX ALVAREZ-ARENAS Y PACHECO

**14759** REAL DECRETO 1474/1977, de 2 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General Subinspector Médico don José Amaro Lasheras.

En consideración a lo solicitado por el General Subinspector Médico don José Amaro Lasheras y de conformidad con lo

propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día dieciocho de febrero del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Ejército,  
FELIX ALVAREZ-ARENAS Y PACHECO

**14760** REAL DECRETO 1475/1977, de 2 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General Auditor de la Armada don Gabriel Quevedo del Corral.

En consideración a lo solicitado por el General Auditor de la Armada don Gabriel Quevedo del Corral y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día nueve de febrero del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Ejército,  
FELIX ALVAREZ-ARENAS Y PACHECO

**14761** REAL DECRETO 1478/1977, de 2 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada del Arma de Aviación don Antonio Chaos Iglesias.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada del Arma de Aviación don Antonio Chaos Iglesias y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Ejército,  
FELIX ALVAREZ-ARENAS Y PACHECO

**14762** ORDEN de 10 de mayo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 11 de marzo de 1977, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Maestro Armero don José Durán Ceballos.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante don José Durán Ceballos, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 30 de julio de 1974 y 29 de octubre del mismo año, se ha dictado sentencia con fecha 11 de marzo de 1977, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad opuesta por el Abogado del Estado y estimando el recurso interpuesto por don José Durán Ceballos contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de treinta de julio de mil novecientos setenta y cuatro y veintinueve de octubre del mismo año, dictada en reposición, debemos anular y anulamos las citadas resoluciones por ser contrarias al ordenamiento jurídico, y en su lugar declaramos que el recurrente tiene derecho a que se le reconozca el tiempo de servicios prestados en el C. A. S. E., tanto con carácter provisional como definitivo, con la consideración de Oficial a todos los efectos, o sea, doce trienios. Todo ello sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 10 de mayo de 1977.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**14763** ORDEN de 14 de mayo de 1977 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente de la industria alimentaria.

Imos. Sres.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Agricultura por las que se declara a las industrias que al final se relacionan comprendidas en el sector industrial de interés preferente de la industria alimentaria.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 6.º del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas, que al final se relacionan, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

A) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

B) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

C) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

D) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

E) Reducción del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas, en la cuantía que señale este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo previsto en las Ordenes ministeriales de 11 de octubre de 1965 y 9 de julio de 1971.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, la Empresa interesada habrá de estar sometida al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Empresas beneficiarias dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Relación que se cita

Empresa «Lácteos Morais, S. A.», para la ampliación de la industria láctea de Arenas de Iguña (Santander). Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de mayo de 1977.